

**Análisis de Convencionalidad de la Facultad Constitucional del Procurador General de la Nación para Desvincular Funcionarios Públicos Elegidos Mediante Voto Popular en Colombia, desde la Perspectiva de la Constitución Política de 1991**

**Presentado a:  
Dra. Paula Mazuera**

**Presentado por:  
David Felipe Mendez Carreño**

**Universidad La Gran Colombia  
Especialización en Derecho Administrativo  
Bogotá D. C.  
2019**

## Tabla de Contenido

Resumen.....	3
Abstract.....	4
Introducción.....	5
 CAPÍTULO I: La Obligatoriedad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el Estado Colombiano desde la Perspectiva de la Constitución Política de 1991.....	7
1.1 Naturaleza de la Convención Americana sobre Derechos Humano.....	11
1.2 El bloque de constitucionalidad como vía para interrelacionar el sistema jurídico internacional con el sistema jurídico interno.....	17
1.3 La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte del sistema jurídico interno y su consecuente obligatoriedad.....	25
 CAPÍTULO II: El Alcance de la Facultad Constitucional del Procurador General de la Nación, Establecida en el Artículo 278 Superior, en Materia de la Desvinculación de los Funcionarios Públicos Incluso los Elegidos Mediante Voto Popular, por la Comisión de Una Serie Determinada de Conductas.....	33
2.1. Naturaleza y funciones de la Procuraduría y del Procurador General de la Nación.....	34
2.2. Los funcionarios públicos elegidos mediante voto popular y la función disciplinaria del Procurador General de la Nación.....	40
 CAPÍTULO III: Estudio de Convencionalidad de la Facultad Constitucional que tiene el Procurador General de la Nación, Establecida en el Artículo 278, Numeral 1 del Texto Superior, Según la Cual Puede Desvincular a los Funcionarios Públicos Incluidos allí los Elegidos Mediante Voto Popular.....	43
 Conclusiones.....	48
 Referencias Bibliográficas.....	50

## Resumen

En el desarrollo de este trabajo se podrá analizar la convencionalidad, o no de la facultad constitucional del Procurador General de la Nación, para desvincular a los funcionarios elegidos mediante voto popular, pues, en el derecho colombiano, desde el advenimiento de la Constitución Política de 1991, se ha iniciado un proceso de fortalecimiento del derecho constitucional interno con la inclusión de los postulados relacionados con el derecho internacional público, según el cual, los tratados internacionales que fundan los sistemas internacionales de derechos humanos, a través del procedimiento constitucional dispuesto para ello, se convierten en parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto, adquieren carácter obligatorio para los operadores jurídicos y administrativos internos. De tal forma, para lograr el objetivo planteado, se ha adoptado una metodología deductiva, con tendencias exploratorias, teniendo como fundamento fuentes de índole cualitativo, basadas en el estudio de la Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina tanto nacional como internacional; con lo cual, se puede determinar que, existe una inconvencionalidad no enfocada en la facultad sancionatoria del Procurador, en relación con los servidores públicos elegidos mediante voto popular, sino que tal discordancia se presenta en el tipo de sanciones que se pueden imponer a los sujetos disciplinables, ya que las mismas limitan los derechos políticos reconocidos en instrumentos internacionales que tanta importancia tienen en estas instancias.

**Palabras claves:** Facultad sancionadora, funcionario elegido mediante voto popular, bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad.

### **Abstract**

In the development of this work it will be possible to analyze the conventionality, or not of the constitutional faculty of the Procurator General of the Nation, to disassociate the officials elected by popular vote, in Colombian law, since the advent of the Political Constitution of 1991, that begins a process of strengthening the internal constitutional right, initiated with the inclusion of the postulates related to public international law, according to which, the international treaties that found the international human rights systems, through the constitutional procedure provided for it, become part of the constitutionality block and, therefore, acquire mandatory character for internal legal and administrative operators. In this way, to achieve the stated objective, a deductive methodology has been adopted, with exploratory tendencies, based on qualitative sources, based on the study of the Constitution, the law, jurisprudence and both national and international doctrine; with which, it can be determined that, there is a non-focused inconvenience in the sanctioning faculty of the Procurator, in relation to public servants elected by popular vote, but that such disagreement is presented in the type of sanctions that may be imposed on the disciplines subjects, since they limit the political rights recognized in international instruments that are so important in these instances.

**Key words:** Sanctioner faculty, official chosen by popular vote, constitutionality bloc, conventional control.

## Introducción

La presente investigación es relevante para el derecho colombiano en la medida en que permite ampliar el entendimiento del derecho a los cambios que está surtiendo actualmente esta ciencia, no sólo a nivel interno sino también a nivel internacional, pues, cada vez, está tomando más fuerza la tendencia relacionada con la unificación de criterios de interpretación a nivel internacional, que se producen como consecuencia de aspectos comunes que tienen los Estados como los derechos humanos. De igual manera, este trabajo le permite al autor ser más receptivo con el conocimiento y entendimiento que se debe llevar a cabo en derecho actual, tanto así, que se tienen que romper las barreras jurídicas, antes predominantes, para entender que la actualidad jurídica está mutando y no se puede seguir manteniendo una postura limitada basada únicamente en los criterios del derecho interno colombiano.

Con base en los anteriores intereses, se logró consolidar la siguiente pregunta de investigación: ¿Es contraria a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la facultad constitucional del Procurador General de la Nación, establecida en el artículo 278 #1 superior, para desvincular del cargo a los funcionarios públicos elegidos mediante voto popular en Colombia, desde la perspectiva de la Constitución Política de 1991?

Siendo así, ese planteamiento buscará ser resuelto a través del desarrollo de un objetivo general que fue dispuesto para: Establecer la concordancia entre la facultad constitucional que tiene el Procurador General de la Nación, dispuesta en el artículo 278, numeral 1 del texto superior, según la cual puede desvincular a los funcionarios públicos elegidos mediante voto popular, y los mandatos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde la perspectiva de la Constitución Política de 1991.

Sin embargo, no se puede lograr tal finalidad sin la materialización de los objetivos específicos debidamente planteados, los cuales buscan, en primera medida estudiar la obligatoriedad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el Estado colombiano; con lo que posteriormente, se puede acudir a la determinación de la facultad constitucional del Procurador General de la Nación, consignada en el artículo 278 superior,

en materia de la desvinculación de los funcionarios públicos elegidos mediante voto popular; cumplido lo anterior, se puede pasar a analizar la convencionalidad o no de la facultad constitucional que tiene el Procurador General de la Nación, establecida en el artículo 278, numeral 1 del texto superior, según la cual puede desvincular a los funcionarios públicos elegidos mediante voto popular.

Atendiendo a la naturaleza y temática del trabajo planteado, se destaca la pertenencia del mismo a la línea de investigación central de la Universidad La Gran Colombia “Derecho para la Justicia, la Convivencia y la Inclusión Social”, y, de forma simultánea, en el área más específica del derecho, se encuentra enmarcada en la temática del “Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloques de Constitucionalidad”, debido a que se toman en consideración los postulados del derecho constitucional en consonancia con el derecho internacional público, haciendo uso del bloque de constitucionalidad como principal vía para lograr esa finalidad.

En lo que tiene que ver con el desarrollo de la temática propuesta, atendiendo a las particularidades de este caso se determina que en el capítulo I se analizará si la Convención Americana sobre Derechos Humanos es obligatoria para el Estado colombiano, debiendo hacer énfasis en su naturaleza y las características que la determinan. Posteriormente, en el capítulo II se llevará a cabo un estudio constitucional en materia de las funciones que el texto superior le ha otorgado al Procurador General de la Nación, los principios que busca proteger y la forma en la que se materializan, pues allí es donde se puede encontrar la divergencia que se está investigando; por último, en el capítulo III se verificará de forma clara si existe o no algún aspecto que rompa la relación armónica existente entre las disposiciones del derecho interno colombiano con el derecho internacional de los derechos humanos en punto específico de la posibilidad de limitar los derechos políticos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo cual se agotará el tema propuesto.

## CAPÍTULO I

### **La Obligatoriedad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el Estado Colombiano desde la Perspectiva de la Constitución Política de 1991**

La historia de las organizaciones internacionales y de los grandes instrumentos de derechos humanos, se remonta a la etapa posterior a la Segunda Guerra Mundial, donde los Estados, nuevamente, conjugaron esfuerzos con el objetivo de poder crear un marco normativo y un escenario político adecuado a las exigencias de la época, para evitar que se generaran nuevamente vulneraciones masivas a los derechos humanos, tal y como ocurrió en ese periodo histórico.

Con base en lo anterior, uno de los primeros esfuerzos fue materializado a través de la Carta de San Francisco<sup>1</sup> que se constituyó como la primera declaración, después de la segunda guerra mundial, en la que se consolidaron las experiencias aprendidas de la Liga de las Naciones, para crear una organización internacional cuyo objetivo principal fuese establecer, mantener y propender por la paz y seguridad internacionales, convirtiéndose tales aspectos en el fundamento de la Organización de Naciones Unidas y de las funciones que tendría a su cargo. (Los Pueblos de las Naciones Unidas, 1945)

Una vez creada la mencionada organización internacional, no tardó mucho en tener acogida a nivel mundial, y Colombia se volvió uno de los protagonistas en estos escenarios de derecho internacional público, tanto así que el mencionado Estado resalta por ser miembro fundador de la ONU al haber ratificado la Carta de San Francisco el día 5 de noviembre de 1946, lo cual permitía empezar a vislumbrar la participación activa que posteriormente tendría en los nacientes sistemas de protección de derechos humanos.<sup>2</sup> (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 2019)

Posteriormente, en los años subsiguientes, hubo bastantes movimientos mundiales interesados en mejorar el espectro de protección de los derechos humanos, pues, se empezó a evidenciar que no era suficiente con el papel que estaba desempeñando la ONU, los

---

<sup>1</sup> También conocida como la Carta de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945.

<sup>2</sup> Siendo necesario resaltar que el interés del Estado colombiano no quedó únicamente en la ratificación de la mencionada Carta, por el contrario, en el mismo año de 1946, Colombia fue elegida por primera vez como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de la ONU, cargo que ha ostentado en múltiples ocasiones desde ese entonces. (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 2019)

Pactos Internacionales de Derechos Humanos<sup>3</sup>, que eran acompañados con la función jurisdiccional ejercida por los comités de cada pacto<sup>4</sup>, y la Corte Internacional de Justicia, entre otros órganos del sistema universal, para evitar situaciones que afectaran de forma directa a las personas humanas.

Una de las iniciativas propuestas para solucionar el problema mencionado, que actualmente tiene bastante aplicación e injerencia, fue la relacionada con el establecimiento de unos sistemas regionales de protección de derechos humanos, basados en aspectos territoriales que permitieran una mayor cercanía e interacción entre los interesados (Universal Rights Group Latin America, 2019) y los órganos que lo componen mediante una serie de instrumentos internacionales que serían aplicables de forma subsidiaria a los sistemas jurídicos internos de cada Estado, cuando estos, mediante su acción, omisión o negligencia, fueran los causantes de la afectación a los derechos humanos dentro de su territorio.

De tal manera, se tiene que en materia de sistemas regionales de protección de derechos humanos se encuentra, principalmente, el sistema europeo, el sistema interamericano y el sistema africano, cada uno con sus respectivas particularidades, así como instrumentos internacionales que contemplan los derechos humanos y las condiciones propias bajo las cuales se van a desempeñar (Universal Rights Group Latin America, 2019), que deben ser acatadas por los Estados y organizaciones internacionales que hagan parte del mismo, so pena de incurrir en responsabilidad internacional por no cumplir adecuadamente con la posición de garante que adquirieron al momento de suscribir el tratado internacional que les haya asignado determinada obligación en materia de derechos humanos.

---

<sup>3</sup> Donde se destacan principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo anterior sin desconocer el papel de los otros instrumentos internacionales que hacen parte del sistema universal de protección de derechos humanos.

<sup>4</sup> En palabras de la ONU “El Comité de Derechos Humanos (CCPR es la nomenclatura dada por la ONU) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por sus Estados partes, así como la abolición de la pena de muerte establecida por el Segundo Protocolo Facultativo por los Estados parte del mismo.” (DerechosHumanos.net, 2019); y en complemento también se encuentra lo relacionado con el Comité del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales que “es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del PIDESC por sus Estados parte.” (DerechosHumanos.net, 2019)



Específicamente, en lo que tiene que ver con el sistema interamericano de protección de derechos humanos, se encuentra que la principal característica es que la fundamentación se presenta en razón a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que está antecedida por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a pesar de ser una manifestación de carácter político, ostenta un papel importante en la interpretación que se debe realizar de los derechos contenidos en el mencionado instrumento internacional, y, adicionalmente es de destacar el importante papel que tuvo esa declaración para consolidar el criterio inicial de fundamentación de los derechos humanos en la misma condición del ser humano. (Omar Salvioli, 2019, pág. 5)

Siendo así, se puede hacer referencia acerca de otras manifestaciones que son importantes en el sistema interamericano de derechos humanos, pues permiten que el mismo se estructure de la forma en la que actualmente lo hace, por lo tanto, el protagonismo lo toma la restricción en materia de la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por consiguiente, al sistema interamericano de derechos humanos, ya que, únicamente pueden hacer parte del mismo los Estados que hagan parte de la Organización de Estados Americanos, que reúne a los sujetos de derecho internacional público que están ubicados en el territorio del continente americano. (Los Estados Americanos Signatarios de la presente Convención, 1969, art. 74.1)

De lo anterior, se puede colegir, que los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) son los únicos que pueden ratificar y adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH, la Convención o la Convención Americana), lo cual tiene un efecto bastante amplio en materia de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que, el mencionado sistema, tiene la particularidad de diferenciar las obligaciones emanadas del instrumento internacional, de la competencia contenciosa del mencionado tribunal; es decir, que se puede ratificar la Convención, sin necesidad de verse obligado a acatar, en primera medida, los fallos contenciosos que emita el antedicho tribunal internacional. (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013, p. 46)

Siendo así, actualmente, la OEA cuenta con treinta y cinco (35) Estados miembros, de los cuales veinticinco (25) son parte de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y veintitres (23) que le han conferido competencia a la Corte IDH, es decir, que ellos están obligados a acatar las decisiones que profiera ese tribunal internacional en el ejercicio de su función como garante de la Convención Americana o de alguno de los otros instrumentos internacionales que integran el sistema interamericano. (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013, p. 46)

Por su parte, los Estados que ya han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que como consecuencia de ello adquirieron la posición de garante de los derechos humanos allí consignados, deben cumplir con una serie de obligaciones a su cargo, que principalmente se enmarcan en los artículos 1 y 2 de ese instrumento internacional, haciendo la salvedad de que no todos los Estados se encuentran obligados a acatar en primer término, las decisiones de la Corte IDH; sin embargo, en relación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al ser un órgano consultivo fruto de la Carta de la OEA, todos los Estados pueden seguir sus directrices en materia de la interpretación de esa carta y de los instrumentos que componen el sistema interamericano de derechos humanos, pero, siempre teniendo en cuenta el carácter consultivo de tal órgano, que tiene como función el control, la vigilancia y supervisión en el sistema de peticiones individuales e interestatales que elevan los sujetos parte de la mentada carta. (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013, p. 46)

A pesar de lo anterior, los sistemas regionales de protección de derechos humanos, dentro de sus características principales, están permeados por el principio de subsidiariedad, lo cual remite a una concepción dualista del derecho, que determina que en caso de una posible vulneración de los derechos humanos en el territorio de un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primer obligado es este último, y sólo, de forma secundaria, una vez agotados los mecanismos internos dispuestos para tal fin<sup>5</sup>, se podrá acudir a un escenario de jurisdicción internacional, buscando garantizar los derechos que en sede interna fueron imposibles de proteger.

---

<sup>5</sup> Haciendo la salvedad de que existen excepciones al principio de subsidiariedad, las cuales se constituyen en la forma adecuada para permitir acudir ante instancias internacionales, a pesar de que no se hayan agotado los mecanismos internos.

Empero, sólo es posible tomar en consideración la posible intervención de un tribunal internacional, si, desde la mencionada concepción dualista, se manifiesta la voluntad del sujeto del derecho internacional público, para verse obligado por esas disposiciones normativas, que, para el caso colombiano, se encuentra en la figura jurisprudencial del bloque de constitucionalidad, que atendiendo a los presupuestos del artículo noventa y tres (93) superior, da vía libre a la incorporación de los tratados internacionales cuya materia sean los derechos humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción; adicionalmente a esa incorporación, interpretando el artículo 93 superior de forma armónica con el cuarto (4to) de la misma jerarquía, se denotará que los tratados internacionales se vuelven parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto, tienen la misma jerarquía de la constitución, convirtiéndose en parte del parámetro de control de las actuaciones internas de los Estados.

Como conclusión de los anteriores argumentos, se puede determinar que como consecuencia de la promulgación de la Constitución Política de 1991, debido a la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente, se estableció un nuevo texto normativo que incluyó referencias expresas al derecho internacional, a los derechos humanos y a otro tipo de obligaciones internacionales (Prada, 2013, p. 365), con lo cual se enfatizó en la inclusión del Estado colombiano en la dinámica de la comunidad internacional y en el desarrollo que se estaba promoviendo en materia de los derechos humanos.

### **1.1 Naturaleza Jurídica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En lo relacionado con este tema, se hace necesario recurrir a los conceptos establecidos en otros instrumentos internacionales que son importantes en el contexto del derecho internacional público, como ejemplo de ello, se encuentra la Convención de Viena de 1969, cuyo objetivo es regular las relaciones internacionales que se presenten entre los Estados y que ellos pretendan elevarlas a un tratado internacional, es decir, que allí se encuentran los parámetros para crear un tratado internacional donde intervengan dos o más Estados.

Ese aspecto cobra mayor importancia cuando se analiza que las dos fuentes principales del derecho internacional público son: la fuente consuetudinaria, que se basa en

el *ius consuetudo* como una serie de comportamientos que cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos para ser obligatoria para la comunidad internacional y que se aplica de esa forma. Por su parte, la segunda fuente principal del mencionado derecho, es denominada convencional, debido a que se basa en los instrumentos internacionales que cumplen las características para ser considerados como tratados o convenios internacionales, y que, como fue mencionado previamente, deben atender a los criterios de la Convención de Viena de 1969, en caso de tratados celebrados entre Estados, o a los criterios de la Convención de Viena de 1986 cuando se trate de tratados internacionales entre Estados y organizaciones internacionales, o entre estas últimas únicamente. (Velandia Sánchez, El Control de Convencionalidad Interamericano en Relación con el Bloque y Control de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Colombiano, 2012, p. 48)

Tanta importancia tiene la Convención de Viena de 1969, debido a que es un instrumento internacional que ha entendido la importancia de los tratados internacionales como fuente del derecho internacional público y como mecanismo de cooperación internacional amistosa, ligado de forma estrecha con los fines de la Organización de las Naciones Unidas, en materia del mantenimiento de una paz estable y duradera, tal y como fue consignado en la Carta de las Naciones Unidas, que se complementa con el interés en sistematizar la codificación internacional y aumentar, entre otras cosas, la protección en favor de los derechos humanos. (Velandia Sánchez, El Control de Convencionalidad Interamericano en Relación con el Bloque y Control de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Colombiano, 2012, p. 48)

En complemento de lo mencionado, es de resaltar que el bloque de constitucionalidad no es el único camino para incorporar las normas de derecho internacional público, al sistema jurídico colombiano, adicionalmente existen otras dos formas para realizarlo, que de igual forma cambian la connotación y la jerarquía que adquirirían en un escenario de derecho interno, las cuales son: i) con rango constitucional, que hace relación al bloque de constitucionalidad; ii) con rango supralegal, o, iii) con rango de ley, por ejemplo esto es lo que ocurre con el Código Penal, donde se dispone que debe haber una relación íntima entre ese cuerpo normativo y los tratados internacionales ratificados por Colombia. (El Congreso de Colombia, 2000, art. 2) Sin embargo, para

determinar cuál es la jerarquización en cada caso concreto, se puede hacer uso de la regla general que dispone que el derecho internacional adquiere rango de ley, a menos que la Constitución disponga lo contrario. (Prada, 2013, p. 366)

Atendiendo a la mencionada clasificación, se puede evidenciar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una de las excepciones a la regla general que se mencionó, pero, para poder realizar de forma acertada esa conjetura se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 93 superior y verificar si el mencionado instrumento internacional cumple o no con tales requisitos.

El primer aspecto que consigna el artículo 93 superior, está relacionado con la ratificación, que al tenor literal dispone “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso...”, allí es necesario hacer hincapié, pues el constituyente cometió una imprecisión dogmática al establecer esa facultad en el Congreso de la República, lo cual se desvirtúa al analizar que el realmente competente para llevar a cabo la ratificación de los tratados internacionales es el Presidente de la República, como dirigente de las relaciones internacionales. (Auto A-288 de 2010, 2010)

Habiendo realizado esa claridad, se procede a verificar lo propio de la ratificación, por parte del Estado colombiano, conforme a lo cual se encuentra que existe la Ley 16 de 1972 “por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”, conforme a la cual se determina que el Estado colombiano está dando cumplimiento adecuado al primer requisito.

Posteriormente, el artículo 93 superior establece que “... reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.” según lo cual, se especifica aún más lo atinente a las condiciones para ser considerado “prevalente” en el ordenamiento interno, estableciendo que la materia del tratado internacional debe ser los derechos humanos, pero no de todas las categorías, ya que el artículo sólo dispone “los que no se pueden limitar en estados de excepción”, pues

existen muchos otros derechos humanos que no encuadran en ese parámetro<sup>6</sup>, sin embargo, en el tratado internacional que se está estudiando, se encuentra claramente diferenciado ese aspecto, en la medida en que la materia del mismo son los derechos humanos, y en su gran mayoría, los que están allí consignados, no pueden ser limitados en estados de excepción.

Sólo después de haber realizado ese análisis, se puede determinar que la Convención Americana cumple con los requisitos del artículo 93 constitucional y que, como consecuencia, adquiere el carácter prevalente que se menciona allí, empero, para establecer el alcance de tal característica, se debe realizar una interpretación sistemática de ese artículo con el 4 constitucional, que es claro en señalar que la Constitución es “norma de normas” o sea, que no existe una disposición normativa, en el derecho interno colombiano, que pueda ir en contra de esos postulados, pues, si se llegase a presentar esa situación, la norma de inferior categoría tendría que ser modificada para cumplir adecuadamente con las manifestaciones constitucionales. (Prada, 2013, pág. 374)

Con base en lo anterior, se puede determinar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un tratado internacional, firmado el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, donde se establecieron con precisión unos derechos humanos, y que adicionalmente, es protegida por unos órganos que se encargan de velar porque las partes que la han ratificado y para quienes está en vigor, acaten adecuadamente las obligaciones que de ella emanan, tales órganos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su función consultiva y de su naturaleza política, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ofrece una protección jurisdiccional al instrumento internacional y a los demás que la complementan. (Ovalle Favela, 2012)

Como instrumento internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha compilado distintas categorías de derechos humanos existentes, que es importante estudiarlos, pues permiten establecer una variedad de obligaciones a cargo de los sujetos del derecho internacional público que han ratificado y para quienes está en vigor

---

<sup>6</sup> Como por ejemplo, se puede mencionar lo que ocurre con la propiedad privada que es un derecho humano, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el artículo 21 de la misma, pero, que a pesar de ello no ostenta la ilimitabilidad a la cual se refiere el artículo constitucional en comento. Por lo anterior, la CADH puede hacer parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del cumplimiento de los requisitos del artículo 93 superior, pero no todos los derechos que ella contempla siguen el mismo recorrido, tal y como quedó establecido.

el mencionado tratado internacional; de esta manera, en materia de los derechos civiles y políticos, que han sido definidos como “libertades fundamentales que tienen los ciudadanos frente al Estado.”<sup>7</sup>, la principal obligación de este último es no vulnerarlos, y es por esa razón que han sido denominados como unos derechos “en los que [el Estado] sólo puede penetrar limitadamente”, estableciendo de tal forma, una restricción al ejercicio del poder estatal. (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013, p. 47)

Adicionalmente, la mencionada categoría de derechos, implica que los Estados deben emprender una serie de actuaciones positivas con el objetivo de promover, desarrollar, y garantizar que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, tengan la posibilidad de ejercer de forma libre y plena los derechos que les han sido reconocidos, tanto así, que se propende por una protección adicional en materia de la causación de un daño, pues, sin importar si es un particular o un agente del Estado, se debe impedir el desmedro de los derechos de los cuales son titulares las personas. (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013, p. 47)

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las obligaciones de garantía están compuestas por

(...) el deber de: (1) prevenir razonablemente, y en la medida de lo posible, las violaciones de los derechos humanos, (2) investigar seria e imparcial, y con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción y (3) asegurar una adecuada reparación a la víctima. (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013, p. 48)

Adicionalmente, otro de los aspectos determinantes por parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con el desarrollo jurisprudencial emanado por parte de la Corte Interamericana, es el relacionado con las obligaciones existentes para los sujetos parte del instrumento internacional, especialmente para los Estados, entiéndase que se está haciendo referencia acerca de la reparación integral en favor de las víctimas que hayan visto afectados sus derechos humanos, incluyendo allí “el

---

<sup>7</sup> Faúndez, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procedimentales. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Citado en (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013, p. 47)

restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (Corte IDH, 1988, párr. 26).” (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013, p. 49)

Como conclusión de lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un instrumento internacional que tiene como antecedente la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, sin embargo, con la diferencia principal de ser un instrumento de naturaleza jurídica, lo cual implica que ella es de carácter obligatorio para las partes que la ratifiquen y para las cuales entre en vigor, agrupando distintas obligaciones a cargo de los mencionados sujetos, las cuales determinan una actuación diferente en cada caso para lograr su efectiva protección o garantía; tales medidas pueden ser de naturaleza permisiva, limitativa, de adecuación o de aplicación, empero, el aspecto concordante entre estas es que deben estar armonizadas con las disposiciones convencionales, y, para lograr ese objetivo, se debe ejercer un control de convencionalidad difuso, que igualmente permite, al estar incorporado el instrumento internacional en el bloque de constitucionalidad colombiano, llevar a cabo el control de constitucionalidad que le corresponde a todos los operadores jurídicos internos.

Tanta trascendencia tienen las obligaciones convencionales adquiridas por un Estado parte, que en caso de encontrarse una incompatibilidad entre la Constitución interna y el tratado internacional, esta primera, atendiendo a la regla del derecho de los tratados *pacta sunt servanda*, tendría que ser modificada y adecuada a los presupuestos internacionales, tal como ha ocurrido en distintas ocasiones dentro del sistema regional interamericano, donde se puede destacar el caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile ("La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 2001); por esa razón, se deben asumir de forma responsable esos compromisos internacionales, ya que en caso contrario pueden conllevar a responsabilidad internacional del Estado que ha incumplido.



## **1.2 El bloque de constitucionalidad como vía para interrelacionar el sistema jurídico internacional con el sistema jurídico interno**

Desde el punto de vista constitucional, el bloque de constitucionalidad es la vía más importante para permitir que los tratados internacionales se incorporen al sistema jurídico interno, por esa razón se hace necesario ahondar en esa figura jurídica y sobre todo, teniendo en cuenta que es un hito en el derecho colombiano, que se pudo generar como consecuencia de la promulgación de un nuevo texto constitucional en el año 1991, que dentro de sus innovaciones permitió que el derecho internacional público tomara un papel más importante que el que tenía anteriormente, y es debido a ese factor, y adicionalmente a la dinámica de las relaciones internacionales, que los tratados de esa índole tienen gran importancia en el derecho moderno.

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo énfasis en que el bloque de constitucionalidad es una figura de origen y desarrollo jurisprudencial, es necesario recurrir a las sentencias de la Corte Constitucional al desarrollar el artículo 93 superior, donde se destaca que la caracterización de esa figura jurídica empezó en el año 1995 al establecer que:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. (C-225 de 1995, 1995)

Siendo así, ya se puede adquirir una noción en materia de los elementos que integran esa figura jurídica, sin embargo, es necesario establecer que su definición va ligada con un conjunto de normas constitucionales, supralegales, legales y de otras jerarquías, que son necesarias para aplicar adecuadamente las disposiciones constitucionales, donde se incluyen los tratados internacionales y otras disposiciones, que por mandato expreso de la

Constitución deben estar allí, en adición, las normas que integran esa figura jurídica se convierten en parte del parámetro de control de las todas las actuaciones y manifestaciones del Estado en el ordenamiento interno. (Prada, 2013, p. 366)

A pesar de lo anterior, el bloque de constitucionalidad debe ser complementado en la medida en que no sólo los tratados o convenios internacionales pueden hacer parte del mismo, por el contrario, también se encuentran una serie de leyes estatutarias, leyes ordinarias, decretos, entre otro tipo de disposiciones que también son irremplazables para darle una aplicación real al texto constitucional, y por esa razón, se han convertido en parte del bloque de constitucionalidad lato sensu. (Prada, 2013, p. 372)

Teniendo esos elementos claros ya se puede determinar la importancia de la aplicación del bloque de constitucionalidad, pues de esa manera se evita la posible contradicción que se pueda presentar entre el texto constitucional y las normas de jerarquía “prevalente” como los tratados internacionales, ya que, se podría llegar a pensar, que los convenios internacionales pueden sobrepasar la jerarquía de la Constitución, sin embargo, tal afirmación es improcedente en sede de derecho constitucional, pues el nivel máximo es determinado por la misma constitución en el artículo 4, con lo cual se evitan las discusiones en esa materia.<sup>8</sup>

Por las razones expuestas, es que la doctrina especializada en el tema, considera al bloque de constitucionalidad como la principal herramienta para incorporar las disposiciones de derecho internacional público al ordenamiento jurídico colombiano y que, como consecuencia, sean tales disposiciones elevadas a rango constitucional, o supra legal (Prada, 2013, p. 366), evitando que las categoricen como postulados de inferior categoría, lo cual podría conllevar a una mayor vulneración de las mismas, y en efecto a un mayor

---

<sup>8</sup> Haciendo la aclaración que en sede de derecho internacional público el panorama no es tan claro en favor de las disposiciones de derecho interno, pues si se tiene en consideración lo reglado en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, se denotará la imposibilidad de alegar disposiciones de derecho interno para incumplir obligaciones internacionales debidamente adquiridas; tanto así, que en repetidas ocasiones, en el sistema interamericano, se han evidenciado ejemplos donde los Estados deben reformar distintas disposiciones propias, incluso de categoría constitucional, ya que las mismas no se encuentran acordes a los mandatos convencionales, y, como ejemplo de lo anterior, se encuentra el caso de La Última Tentación de Cristo Vs. Chile, estudiado por la Corte IDH.

grado de responsabilidad por parte del Estado, al no cumplir de forma adecuada la posición de garante que adquirió con la ratificación y entrada en vigor del texto del tratado.

Empero, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha diferenciado claramente, dos tipos de bloque de constitucionalidad que generan un gran cambio en la interpretación y aplicación que de esa figura se puede hacer en el derecho colombiano; el mencionado tribunal distingue el bloque de constitucionalidad *stricto sensu* como una categoría más reducida y expresa de las disposiciones que lo pueden integrar, determinando que únicamente lo que está expresado en la constitución puede ser considerado como parte del bloque, o, en otras palabras:

(...) la Corte Constitucional distinguió entre dos sentidos de la noción del bloque de constitucionalidad. El primero es el “bloque de constitucionalidad *stricto sensu*”, el cual incluye aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución, es decir que tienen rango constitucional. (Prada, 2013, p. 372)

Por su parte, la otra forma en la que se ha desarrollado el bloque de constitucionalidad, lleva por nombre *lato sensu* con lo cual se está haciendo referencia a una categoría más amplia donde ingresan otras normas que pueden no estar de forma específica en el texto constitucional, sin embargo, se convierten en necesarias al momento de interpretar determinada disposición constitucional, es decir, que este bloque hace referencia a

(...) aquellas disposiciones que ‘tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias’, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional. (Prada, 2013, p. 372)

Lo anterior quiere decir, que la principal diferencia entre el bloque de constitucionalidad *stricto sensu* en relación con el *lato sensu* está en la cantidad de normas que cada uno puede integrar, atendiendo a las características propias que lo determinan; lo cual puede sintetizarse en que el primero constituye el parámetro normativo, mientras que el otro es el parámetro interpretativo del texto constitucional. Esta situación genera una consecuencia directa en la jerarquía de las normas internas y de los tratados internacionales

que hacen parte del bloque, ya que al volverse criterio normativo, esas disposiciones adquieren rango constitucional; por el contrario, según algunos sectores de la doctrina, si se está en presencia de un parámetro interpretativo su clasificación será intermedia, no llegando a constituirse en “parte de la Constitución” pero tampoco teniendo la misma importancia que una ley ordinaria, o sea, se materializa la supralegalidad, tal y como lo establece Uprimny, citado en Prada, 2013, p. 373.

Otra de las consecuencias que de allí se derivan, es que los criterios que hacen parte del bloque de constitucionalidad son usados para efectuar el control de constitucionalidad, que en muchos escenarios, al estar basado de forma simultánea en el texto constitucional y en las disposiciones que lo complementan, hacen que allí confluyan los tratados internacionales parte del bloque, y en ese entendido, se estaría aplicando el control de constitucionalidad de forma simultánea al control de convencionalidad, como una de las obligaciones emanadas de la ratificación y entrada en vigor de los tratados internacionales. (Prada, 2013, p. 373)

Pero, a pesar de todo lo que se ha mencionado, existe un aspecto sobre el cual es necesario detenerse, que es el relacionado con el procedimiento de incorporación de los tratados y convenios internacionales al ordenamiento jurídico colombiano, y la importancia de esa temática se evidencia en la medida en que no pueden contraerse obligaciones internacionales, por parte del Estado colombiano, sin que se realice de la forma adecuada el procedimiento de incorporación que ha sido dispuesto para ese objetivo, entonces, se tiene que el cumplimiento adecuado de las formalidades existentes en el derecho internacional público, es determinante para que un Estado pueda o no ser persuadido judicialmente para cumplir sus obligaciones internacionales.

De esta forma, el trámite de incorporación de los instrumentos internacionales, se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 y la misma determina que el primer paso debe ser realizado por el Presidente de la República, ejerciendo su rol de director de las relaciones internacionales, que lo habilita, según el artículo 189.2 constitucional, para “celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. Posteriormente, el susodicho deberá presentar ante el Congreso de la República el texto final del tratado

internacional para que, pueda ser sometido a la aprobación respectiva, que será realizada mediante una ley que se tramita como ordinaria pero que posee unas particularidades diferenciadoras. (Prada, 2013, p. 370)

La competencia del Congreso de la República va hasta la aprobación que ellos realicen del tratado internacional mediante la mencionada ley, y una vez surtida esa etapa, le corresponde al Presidente de la República realizar la respectiva sanción, que lo habilitará para remitir el tratado internacional a la Corte Constitucional, que se encargará de realizar el control de constitucionalidad que le compete, determinando si existe concordancia entre el texto del tratado y la Constitución Política de 1991, en cuyo caso dictaminará la exequibilidad de la norma, o, en caso contrario, determinará la inexecutable y no podrá ser aprobado ese tratado en lo que contravenga el texto constitucional o las disposiciones del bloque de constitucionalidad. (Prada, 2013, p. 370)

La etapa final, después del control de constitucionalidad, se surte en sede internacional, donde se debe depositar el texto final del instrumento internacional con las debidas declaraciones interpretativas o reservas que el Estado firmante les vaya a realizar, en el sitio que el mismo tratado haya dispuesto para tal fin (Prada, 2013, p. 370). Al hacer el depósito del mismo, se está otorgando de forma definitiva el consentimiento para obligar al Estado, entonces, una vez cumplidas las condiciones que el mismo tratado internacional, o que de forma subsidiaria la Convención de Viena de 1969 o de 1986, dependiendo del caso, establezcan, se podrá estar en presencia de un tratado en vigor para las partes y será plenamente exigible su cumplimiento a los sujetos que lo han ratificado.

A pesar de lo anterior, no se debe obviar la posibilidad que existe en materia de la aplicación provisional de un tratado internacional, empero, la misma sólo se puede presentar atendiendo a los presupuestos que establece el artículo 224 superior según el cual: 1) la naturaleza del instrumento internacional debe ser comercial o económica, 2) que el tratado haya sido acordado en el ámbito de los organismos internacionales; y, 3) que esta posibilidad radica únicamente en cabeza del Presidente de la República siempre y cuando se haya enviado el texto definitivo del tratado al Congreso de la República para su respectiva aprobación. (Prada, 2013, p. 370)

Por lo tanto, de los argumentos precedentes, se desprende que en el caso de un tratado de derechos humanos o de derecho internacional humanitario, no se puede acudir a una aplicación provisional del mismo y que para ese tipo de tratados es imprescindible el trámite de incorporación al sistema jurídico colombiano, aplicando de forma preferente los presupuestos del bloque de constitucionalidad interno.

De igual forma, contrastando lo que ocurre con la CADH en relación con otros tratados internacionales que no hacen parte del bloque de constitucionalidad, se puede mencionar la exposición que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-358 de 2007, en la que fue clara al señalar que un ejemplo de un tratado internacional que no hace parte de la mencionada figura jurídica, es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Prada, 2013, p. 375), que se erige, en el ordenamiento jurídico interno, como una ley ordinaria, aplicable únicamente a los aspectos que ella regula, es decir, no puede ser considerada como parámetro de referencia en el ejercicio del control de constitucionalidad.

Se suma a los anteriores argumentos, que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia C-400 de 1998 y la C-155 de 2007, se ha reconocido el papel protagónico que toman los principios del derecho de los tratados en materia de los convenios internacionales, sobre todo, la Corte realiza énfasis, en el que lleva por nombre *pacta sunt servanda* que básicamente dispone, la obligación en cabeza de los Estados y los demás sujetos que se han comprometido en un tratado internacional, de cumplir con esas obligaciones y hacerlo de buena fe, esto quiere decir, que se presume que si un sujeto de derecho internacional firma determinado tratado, es porque desea cumplir con esos compromisos, a pesar, de que algunos de esos instrumentos, puedan no estar dentro del bloque de constitucionalidad interno, es decir, que no cuenten con la jerarquía constitucional.

Habiendo determinado la jerarquía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro del ordenamiento interno, gracias al bloque de constitucionalidad y todas las implicaciones que de él se derivan, se colige que existe una estrecha relación entre ese instrumento internacional y el Estado colombiano, como uno de los sujetos de derecho internacional público que han querido verse obligados por esas disposiciones, comprometiéndose a acatarlas en debida forma.

Siendo así, otra de las características del sistema interamericano de derechos humanos existe la posibilidad de que las personas que están sintiendo afectados sus derechos humanos puedan solicitar unas medidas con el objetivo de evitar la vulneración de los mismos, ante una amenaza clara e inminente, o de impedir que continúe esa afectación, cuando estos están siendo menoscabados por una acción u omisión que puede ser controlada por parte del Estado parte del tratado internacional.

Por lo tanto, se puede dilucidar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de no ser un órgano de naturaleza jurisdiccional, puede ser garante de los derechos humanos en el sistema interamericano, atendiendo a las facultades dispuestas en el artículo 106 de la Carta de Organización de los Estados Americanos, que se complementa con el artículo 41 b, recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 18 b del Estatuto de la CIDH y el artículo 25 del Reglamento de la Comisión.

Las medidas cautelares tienen doble naturaleza, la primera de índole tutelar y la otra cautelar, que han sido relacionadas por parte de la CIDH estableciendo que:

Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. El carácter cautelar hace referencia a la función de preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH, teniendo por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto no se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano, buscando garantizar la integridad y efectividad de la decisión de fondo, garantizando el efecto útil de la decisión adoptada.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párr. 12)

Para tomar una decisión respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares en un caso específico, la Comisión, atendiendo específicamente al artículo 25.2 del Reglamento interno de tal entidad, analiza:

1. La “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho portegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano.

2. La “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.
3. El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001, art. 25)

Esos aspectos previamente numerados, son tomados en consideración por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para determinar la procedencia o no de la imposición de medidas cautelares en un caso concreto, de lo cual se pueden mencionar dos casos puntuales, el primero de ellos, el de Gustavo Petro Urrego en contra de Colombia, que tuvo como fundamento una decisión de la Procuraduría General de la Nación en la que fue declarado como responsable en sede disciplinaria, por la implementación de un esquema de basura, que en últimas configuró una falta al deber funcional a su cargo, ejerciendo el rol de servidor público; empero, tal situación, es necesario señalar, no significa que hay una vulneración *per se* de los derechos humanos del mencionado, pues las decisiones en materia de medidas cautelares no pueden ser consideradas como prejuzgamiento.

Adicionalmente, no sólo en ese caso se presentó una situación de posible vulneración de los derechos humanos por parte de una entidad con carácter administrativo en un Estado latinoamericano, a modo de ejemplo se puede hacer referencia, simultáneamente, a la Resolución 12/2015, expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el asunto Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela de 20 de abril de 2015, donde, como consecuencia de una serie de medidas disciplinarias “infundadas” según lo manifestado por los solicitantes, se les han estado vulnerando sus derechos como personas privadas de la libertad; razón por la cual, en ese caso concreto, la CIDH considera como procedentes las medidas cautelares que garanticen la preservación de la vida e integridad personal del señor Leopoldo López y Daniel Ceballos, adecuando las condiciones de detención a los estándares internacionales. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015)



### **1.3 La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte del sistema jurídico interno y su consecuente obligatoriedad**

Como quedó claro, existe una clasificación en el ordenamiento jurídico interno, acerca de los diferentes instrumentos internacionales que se han ratificado a través de los años, pero, en materia de la CADH no existe duda acerca de su carácter obligatorio y de la garantía que debe brindar el Estado colombiano a los derechos allí contenidos, esto fundamentado en la manifestación libre y voluntaria que realizó ese sujeto del derecho internacional (Ovalle Favela, 2012), para

(...) respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Los Estados Americanos Signatarios de la presente Convención, 1969, art. 1.1)

Entonces, se evidencia que la mencionada Convención, así como los demás instrumentos internacionales que hacen parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos, están enfocados en proteger a la persona, y, atendiendo a los criterios fijados por el mismo tratado, en su artículo 1.2, se debe entender como persona a todo ser humano. (Ovalle Favela, 2012)

En síntesis, se puede afirmar, que el objetivo de los sistemas de protección de derechos humanos es velar por el respeto de la dignidad humana como una condición inherente y diferenciadora de los seres humanos con relación a las demás especies de la naturaleza, llegando a ser un aspecto tan especial, que supera el poder y las facultades de los Estados, pues les está prohibido a estos, actuar de forma tal que vulneren esa condición, por el contrario, se les persuade para que a través de sus acciones o faltas de intervención, en los casos que lo ameritan, acaten las obligaciones contraídas por los Estados de forma genérica, y por los agentes que lo representan. (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013, p. 47)

Lo anterior tiene sustento en el párrafo segundo del preámbulo de la CADH, al señalar que:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una *protección internacional de naturaleza convencional* coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. (Los Estados Americanos Signatarios de la presente Convención, 1969, preámbulo, párr. 2)

Empero, tal manifestación, así como las vías para la implementación del derecho internacional público en escenarios del ordenamiento interno, deben ser analizados teniendo en cuenta la limitación que establece el principio *pro homine*, pues, en todos esos casos se debe aplicar de forma preferente la norma que sea más amplia y favorable a los intereses de los humanos, similar a lo que ocurre en escenarios penales, donde se busca darle prevalencia e interpretar de la forma más garantista, las disposiciones que estén en contraposición, es decir, que sí, según las particularidades de una situación fáctica, se hacen aplicables dos normas, se debe acudir a la más amplia y favorable en pro de los derechos humanos; esta situación ha sido establecida por la doctrina especializada, que a su vez cita a la Corte Constitucional en razón a que

(...) se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones”. Este principio aplica cuando se tiene que escoger entre aplicar un tratado internacional o una norma nacional, o cuando se tiene que escoger entre diferentes tratados internacionales. (Prada, 2013, p. 367)

Las implicaciones de ese principio se vislumbran trasladándose la discusión a un escenario de responsabilidad de los sujetos de derecho internacional público, donde se evidencia que existe una situación dual, la primera de ellas en la esfera del mencionado derecho, donde los Estados adquieren unas obligaciones que deben cumplir en debida forma sin posibilidad de alegar disposiciones de derecho interno para desvirtuar la

obligatoriedad de las mismas, es decir, que como regla general tiene que cumplir, so pena de verse inmerso en un posible proceso judicial que determinaría si está acatando de forma adecuada con su posición de garante; en complemento de esa postura, se encuentra la del escenario interno, que determina que las normas internacionales tendrán la jerarquía que, en el caso colombiano, establezca la Constitución, y si se pretende evitar el cumplimiento de las mismas se deberá acudir a la denuncia del tratado o a la materialización de una de las causales de excepción de la regla *pacta sunt servanda*, pues, de lo contrario, nuevamente el juicio de convencionalidad se haría presente. (Prada, 2013, p. 368)

Con base en lo anterior, se concluye que la obligatoriedad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se manifiesta desde dos puntos de vista que se complementan entre sí, y que están relacionados con las funciones que desempeña la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera de ellas está relacionada con su facultad consultiva, donde se ha establecido que:

Es claro que las opiniones consultivas que la Corte emite, con base en lo que dispone el artículo 64 del Pacto de San José, acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, o sobre la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de tales Estados y los mencionados instrumentos internacionales, tiene carácter obligatorio para el Estado que solicitó la consulta, pues carecería de sentido que la Corte estableciera la interpretación de los instrumentos internacionales mencionados o expresara su opinión acerca de la compatibilidad entre las leyes internas y tales instrumentos, sin que tuvieran un carácter obligatorio. Sería un ejercicio innecesario de gimnasia académica. (Ovalle Favela, 2012)

Adicionalmente, la otra función que desempeña el órgano jurisdiccional del sistema regional de la Organización de Estados Americanos<sup>9</sup>, es la de índole contencioso, la cual se manifiesta en los litigios que son puestos en su conocimiento y sobre los cuales emite un pronunciamiento jurídico vinculante para las partes, que:

---

<sup>9</sup> Nótese que se está haciendo referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...) como ya se indicó, el fallo que la Corte dicta, en ejercicio de su competencia contenciosa, es definitivo e inapelable, según lo dispone el artículo 67 de la Convención. Es claro que esta obligatoriedad se refiere en principio a las partes que comparecieron ante la Corte. Sin embargo, cabría cuestionar si esa obligatoriedad del fallo no está referida también a los demás Estados miembros. No por casualidad el artículo 69 de la CADH prevé que el fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso, y transmitido a los Estados partes de la Convención. Sería muy cuestionable pretender limitar la obligatoriedad del fallo a sólo los Estados que hayan comparecido como partes, y sostener que aquél carece de efectos jurídicos para los demás Estados miembros. (Ovalle Favela, 2012)

Según lo anterior, se debe resaltar la posibilidad relacionada con la “obligatoriedad extendida” de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su función contenciosa, pues, la razón de esa alternativa radica, en que las interpretaciones y estudios realizados por ese alto tribunal, en lo materia de derechos humanos y sobre todo con las obligaciones que tienen a su cargo los sujetos de derecho internacional que hayan ratificado y para quienes estén en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no deben ser tomados de forma aislada en relación con el resto del sistema de protección y los pronunciamientos allí emanados, por el contrario, estos adquieren una jerarquía de parámetro de interpretación de las disposiciones interamericanas.

Lo anterior, tiene asidero en que los pronunciamientos del alto tribunal interamericano, no sólo están destinados a producir efectos jurídicos entre las partes que estaban presentando un conflicto, por el contrario, se deben entender las mismas como una extensión de los criterios convencionales contenidos en la CADH, que establece el criterio de interpretación que deben acatar los demás sujetos de derecho internacional público que son parte del tratado internacional y para quienes es una obligación acatar los artículos 1 y

2<sup>10</sup> del mencionado instrumento internacional., conformando así una especie de jurisprudencia que debe ser aplicada por los Estados parte<sup>11</sup>. (Ovalle Favela, 2012, párr. 3.5)

Adicionalmente, el mismo carácter se puede entablar en materia de la función consultiva que ejerce la Corte IDH, pues si en los fallos realiza interpretaciones aplicables a las disposiciones convencionales y a la forma correcta en la que estos deben ser materializados, por parte de los distintos sujetos de derecho internacional público, sería incongruente no extender esa facultad a las consultas que elevan los miembros de la OEA a conocimiento del tribunal interamericano, donde aclara ciertos aspectos que pueden no ser claros para algunos; es decir, la respuesta a las consultas, que realice la Corte IDH, también ostentan carácter obligatorio dentro del sistema interamericano. (Ovalle Favela, 2012, párr. 3.5)

Por si fuera poco, evitando cualquier clase de duda acerca de la importancia y prevalencia del derecho internacional público en relación con las disposiciones normativas internas, se trae a colación el artículo 2 de la CADH, que permite que a través de la legislación que sea necesaria o las estipulaciones “(...) de otro carácter” se especifiquen las condiciones idóneas para el ejercicio de las libertades y derechos que han sido establecidos en el instrumento internacional previamente mencionado, generando, consecuentemente, que se deba derogar cualquier clase de manifestación del Estado que contravenga esas normas, incluyendo allí las actuaciones estatales en las distintas naturalezas en las que se puedan presentar. (Ovalle Favela, 2012, párr. 4.5)

En sustento de lo anterior, vale la pena mencionar como ejemplo, lo ocurrido en el caso *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, donde la Corte IDH realizó un análisis acerca de una disposición constitucional que estaba generando una censura para una película que se quería proyectar en territorio chileno; en el caso, los interesados en la promulgación de la película agotaron todos los mecanismos que tenían a su disposición para proteger los

---

<sup>10</sup> Los cuales hacen referencia a las principales obligaciones de las partes en la CADH, que abarcan el respeto de los derechos, contemplado en el artículo 1ro y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que por su parte está regulado en el artículo 2do.

<sup>11</sup> Siempre y cuando estos hayan reconocido la competencia de la Corte IDH, que se manifiesta en sus aspectos contencioso y consultivo.

derechos de los cuales son titulares, sin lograr efectivamente ese objetivo. Sin embargo, cuando acudieron a las instancias del sistema interamericano, después de un exhaustivo análisis, el tribunal determinó que existía una inconventionalidad entre esa censura y los derechos humanos contemplados en la CADH, por lo cual, le fue ordenado al Estado chileno, que adecuara esa disposición a los parámetros establecidos en sede regional interamericana. ("La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 2001)

Ese tipo de conclusiones a las cuales llegó la Corte IDH en casos como el reseñado previamente, son consecuencia de un análisis que realiza el tribunal internacional acerca de las distintas manifestaciones de los sujetos que han aceptado su competencia contenciosa, buscando establecer si se está actuando conforme a los mandatos convencionales, o si por el contrario se están incumpliendo las mismas, lo cual generaría responsabilidad internacional para el Estado. Ese estudio, ha sido denominado jurisprudencialmente como "control de convencionalidad", definido como: "(...) un *examen de confrontación normativo* del derecho interno (Constitución, la ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etcétera) con las normas internacionales". A este examen de confrontación se le llama precisamente control de convencionalidad." (Ovalle Favela, 2012, párr. 5.3)

Así mismo, existe un desarrollo jurisprudencial interamericano bastante fuerte en esa materia, donde la Corte IDH ha sido muy clara al establecer que:

Cuando un Estado es parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención, aun cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad, la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad. (Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2000, párr. 32.2)

Otra de las consecuencias de la ratificación y entrada en vigor de la CADH y de la competencia tanto de la CIDH como de la Corte IDH, se encuentra en las medidas cautelares o preventivas que tales órganos pueden proferir, aspecto que se hace necesario para determinar si tales providencias son de carácter obligatorio o si por el contrario son facultativas para los sujetos de derecho internacional público a los cuales se les está requiriendo.

Para resolver adecuadamente la interrogante planteada, se debe aclarar que existen dos aspectos que se buscan abarcar con las medidas cautelares, el primero de índole tutelar y el segundo de carácter cautelar, donde aquél está enfocado en evitar un perjuicio irremediable en contra de los derechos humanos, mientras que el último está relacionado con la preservación de una situación jurídica en el estado en el que se encuentra, para evitar que se genere una afectación a los derechos humanos, mientras el caso está en conocimiento de la CIDH. (T-976 de 2014, 2014, párr. 2.3.1.3)

En síntesis, recurriendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, se evidencia como por parte de ese tribunal ha habido un respaldo a la postura jurídica que permite establecer como obligatorias las medidas cautelares proferidas por la CIDH, pero, siempre y cuando, exista un riesgo inminente en materia de derechos como la vida, la integridad, la seguridad y la libertad personal, los cuales ostentan un lugar protagónico, en lo que tiene que ver con los demás derechos (T-976 de 2014, 2014, aclaración de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva). Lo anterior para decir que primero se deben verificar unos aspectos determinados por la jurisprudencia constitucional para decidir si son procedentes o no las medidas cautelares, sin embargo, la Corte Constitucional ha direccionado la línea jurisprudencial a afirmar que si se pueden considerar obligatorias esa clase de medidas en sede interna. (T-976 de 2014, 2014, aclaración de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva)

Con base en las anteriores argumentaciones, como conclusión de las mismas, se evidencia que el Estado colombiano ha adquirido una serie de compromisos internacionales que son aplicables tanto para los funcionarios o servidores públicos, como para los particulares, y en general para todas las personas que están sometidas a la jurisdicción de la Constitución Política de 1991 y de las normas que la complementan vía bloque de

constitucionalidad, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, la cual está en vigor para Colombia, y que obliga a que los órganos de vigilancia y control<sup>13</sup>, cuya función es de naturaleza disciplinaria, también deban velar por respetar esos presupuestos convencionales, ejerciendo así una especie de control de convencionalidad difuso, el cual confluye, en aplicación del artículo 93 constitucional, interpretado armónicamente con el 4 superior, en un control de constitucionalidad, como obligación a cargo de todos los operadores jurídicos y administrativos de Colombia.<sup>14</sup>

Adicionalmente, es necesario resaltar, que existe, en el ordenamiento jurídico colombiano, una categoría preponderante de derechos que se denominan “fundamentales” los cuales tienen rango constitucional y permiten que la protección de los mismos sea mayor y que las posibilidades de su limitación sean cada vez más reducidas. El anterior aspecto, es importante que sea señalado, toda vez que los derechos políticos, tanto los de índole pasivo como activo, ostentan tal jerarquía y su análisis debe ser realizado con criterios más estrictos que los demás, sin llegar a ser absolutos.

---

<sup>12</sup> También conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

<sup>13</sup> Donde cabe resaltar, que, según la estructura orgánica del Estado colombiano, atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales aplicables a esa materia, se encuentran de forma principal, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

<sup>14</sup> Sobre todo, teniendo en cuenta que los incumplimientos en estas obligaciones convencionales generan responsabilidad internacional para el Estado, sea a título de acción u omisión, de cualquiera de sus poderes u órganos; lo anterior atendiendo a los presupuestos contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Citado en (Velandia Sánchez, Arceniovelandia.com, 2017, p. 5)



## CAPÍTULO II:

### **El Alcance de la Facultad Constitucional del Procurador General de la Nación, Establecida en el Artículo 278 Superior, en Materia de la Desvinculación de los Funcionarios Públicos Incluso los Elegidos Mediante Voto Popular, por la Comisión de Una Conducta Disciplinaria**

Desde la Constitución Política de 1991, el Procurador General de la Nación, en su rol de supremo director del ministerio público, ha tenido a su cargo la función disciplinaria de los servidores y funcionarios públicos, teniendo que determinar si ellos, en el ejercicio de las labores asignadas, han ejercido correctamente su rol funcional, que está determinado de forma preponderante por el manual de funciones, complementado con los principios tanto legales como constitucionales, aplicables para esa área del derecho sancionatorio.<sup>15</sup>

Siendo así, se puede evidenciar que el antedicho funcionario hace parte de la Procuraduría General de la Nación, que es una entidad con competencia nacional, cuya razón de ser es representar a las personas ante el Estado, y además, se caracteriza por tener autonomía administrativa, financiera y presupuestal, tal y como lo ha establecido el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; en complemento de lo anterior, es necesario hacer énfasis en que debe velar porque las funciones constitucionales y legales a cargo de los servidores públicos sean desempeñadas de forma correcta. (Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, 2019)

Teniendo eso en cuenta, el proceso sancionatorio de índole disciplinario, es una de las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General de la Nación, la cual se ve complementada por otras de naturaleza preventiva, que no debe ser confundida con una intromisión entre estas funciones con las propias de la entidad, pues cada uno tiene sus funciones debidamente asignadas; a su vez, se encuentra la función de intervención, en la que los procuradores judiciales se convierten en sujetos capaces de intervenir de forma

---

<sup>15</sup> Se hace la claridad que, al momento de elaboración del presente trabajo investigativo, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002) fue derogado por el nuevo Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), sin embargo, debido a las disposiciones contenidas en el artículo 265 de esta última normatividad, atinentes a la entrada en vigencia de ese Código, su aplicación sólo se puede predicar cuatro (4) meses después de su sanción y publicación.

activa en diferentes procesos de distinta naturaleza, buscando el cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales. (Procuraduría General de la Nación, 2019)

Por lo anterior, se evidencia que sólo una de las tres (3) funciones principales que tiene a su cargo la Procuraduría General de la Nación, consiste en la función disciplinaria, pero que todas ellas están enfocadas en evitar la vulneración de los derechos y garantías fundamentales que tienen las personas, sobre todo cuando existe participación de funcionarios o servidores públicos, o de particulares que ejercen funciones públicas, pues es necesario evitar al máximo cualquier clase de afectación que puedan sufrir los particulares que están actuando ante instancias públicas. (Wilson Antonio Chaverra González Vs. Procuraduría General de la Nación, 2015)

Sin embargo, es bien sabido que el proceso de constitucionalización del derecho ha establecido como fuente principal de todas las ramas a la Constitución Política de 1991, por tal razón, es necesario resaltar el papel que cumplen tales disposiciones, sobre todo los artículos 275 a 284, que establecen de forma específica las funciones y estructura que tiene el Ministerio Público, encabezado por la Procuraduría General de la Nación, en sus tres (3) tareas misionales previamente relacionadas, empero, haciendo énfasis en las de naturaleza disciplinaria.

## **2.1 La función disciplinaria del Procurador General de la Nación desde su énfasis constitucional**

En primera medida es necesario estudiar la naturaleza y características que tiene la función disciplinaria en cabeza del Procurador General de la Nación, haciendo la diferencia entre las funciones que establece el artículo 278 superior, el cual faculta al ejercicio directo de las mismas, por parte del mencionado funcionario, y las que se establecen en el artículo 277 constitucional, pues estas últimas otorgan un factor de discrecionalidad a tal funcionario para decidir si las ejerce *motu proprio* o si por el contrario las delega en cualquier dependencia o servidor público que haga parte de la entidad. (Presidencia de la República, 2000)

Sin embargo, para denotar ese aspecto es necesario categorizar a esa entidad dentro de la estructura del Estado colombiano, evidenciándose para ello que existen las tres ramas

del poder público, que se complementan con unas entidades autónomas e independientes, pero, que de forma simultánea, son supervisadas por los órganos de vigilancia y control donde se encuentran principalmente la Contraloría General de la Nación, que se encarga de los asuntos fiscales, es decir, de lo relacionado con los dineros públicos y la inversión de los mismo en los rubros para los cuales está destinado. (El Pueblo de Colombia, 1991, art. 267)

Adicionalmente, dentro de los órganos de vigilancia y control, se encuentra la Procuraduría General de la Nación, que, por su parte, tiene la función de verificar las conductas que están desempeñando los funcionarios públicos, velando porque las mismas sean acordes con el texto constitucional, con la ley y con las demás normatividades que son aplicables a cada caso concreto, procurando porque el servicio se preste de la manera adecuada y sobre todo por la prevalencia del interés general sobre el particular. (El Pueblo de Colombia, 1991, art. 275)

Para cumplir de forma adecuada con esa función, era necesario establecer un parámetro de control de las actividades que ejercen los funcionarios públicos, para lo cual, en primera medida, se creó el Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, que estableció de forma clara los casos en los que existía una situación de afectación del deber funcional que era merecedora de una sanción, que se tasaba teniendo como fundamento la afectación que se había producido, así como, la conducta desempeñada por el sujeto disciplinable, en consonancia con un nexo causal entre la conducta realizada y los daños que se habían producido. (El Congreso de la República, 2002)

Teniendo en cuenta la importancia de la función disciplinaria en cabeza del Estado, el legislador, en la Ley 734 de 2002, estableció de forma preferente el ejercicio de la acción disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación, pues, las sanciones a aplicar, pueden tener bastantes consecuencias jurídicas en materia de la vinculación del funcionario público con el Estado, esto quiere decir, que los frutos de la acción disciplinaria, atendiendo a la gravedad de la misma, pueden estar enfocadas, en los casos mas graves, en la destitución e inhabilitación general<sup>16</sup>, que pueden conllevar a un

---

<sup>16</sup> Términos que se diferencian entre sí ya que el primero implica la desvinculación del funcionario público con el servicio y con las funciones que estaba prestando, mientras que el segundo es una sanción

escenario de responsabilidad penal, o, en escenarios mas laxos, donde la falta sea menor, la sanción será una amonestación o multa, según lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículos 42 y ss.

De tal forma, se determina que la Procuraduría General de la Nación, tiene a su cargo, de forma preferente<sup>17</sup>, las investigaciones disciplinarias de los funcionarios públicos, pero, adicionalmente, las de los particulares que ejercen funciones públicas, pues en razón a esa naturaleza especial que tienen y sobre todo a la función que desempeñan, son merecedores de una responsabilidad adicional, lo cual está perfectamente armonizado con el artículo sexto (6to) superior, el cual se erige como una de las fuentes de ese mayor grado de compromiso por parte de los servidores públicos.

En tal medida, se hace evidente que la mencionada entidad, tiene como función constitucional, llevar a cabo las investigaciones disciplinarias que sean pertinentes en contra de las personas que ejercen funciones públicas o que manejan dineros del Estado, tomando como fundamento el Código Único Disciplinario<sup>18</sup>, los principios y normas constitucionales, donde se incluyen, de forma evidente, las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad. (Procuraduría General de la Nación, 2019)

Entonces, en materia de la organización interna de la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario retratar que el Procurador General de la Nación es el máximo representante del ministerio público y de la antedicha entidad, y que él, de forma propia, tiene a su cargo unas funciones establecidas en el texto constitucional, que son complementadas con las propias que tiene a su cargo la entidad pública, es decir, se encuentra una sinergia de la competencia, pero, de forma personal, el Procurador General de la Nación, está facultado constitucional y legalmente para actuar en los casos allí previstos.

---

“extendida” ya que genera una inhabilidad en cabeza del sancionado, para contratar o tener alguna clase de relación con el sector público durante un periodo de tiempo determinado. (C-028 de 2006, 2006)

<sup>17</sup> Lo cual se enfoca en la existencia de otros sujetos competentes para llevar a cabo la investigación disciplinaria, como es el caso de las Oficinas de Control Interno Disciplinario y las Personerías en sus distintos niveles. Aspecto, que, en concepto del autor, puede ser replanteado al interior del Estado colombiano, pues, no se evidencia la necesidad de replicar tantas veces el ejercicio de la acción disciplinaria.

<sup>18</sup> Y adicionalmente, el nuevo Código General Disciplinario que empezará a regir cuatro (4) meses después de su expedición y que reemplazará a la Ley 734 de 2002.

Debido al proceso de constitucionalización del derecho, se evidencia que tal función es originaria en el texto constitucional, donde el artículo doscientos setenta y siete (277) constitucional establece de forma expresa las funciones que están a cargo del Procurador General de la Nación, y, para el presente estudio, se realizará un análisis específico de la que está consignada en el numeral sexto (6to) del mismo, debido a que se relaciona con la posibilidad que existe de destituir a los funcionarios públicos, inclusive los elegidos mediante voto popular, siempre que se presente una justa causa para realizarlo. (El Pueblo de Colombia, 1991, art. 277)

En este punto, se hace necesario determinar los sujetos que pueden ser investigados, en sede disciplinaria, por parte de la Procuraduría General de la Nación, a pesar de que de forma previa ya se ha realizado una breve exposición de ese punto, para lo cual se recurre a la categoría de servidor público, que se encuentra consignada en el artículo 123 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

...La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Con lo cual, se puede concluir, que el término “servidor público” es genérico y hace referencia a la categoría más amplia de personas que se encuentran vinculadas con el Estado y que trabajan allí; sin embargo, ahondando en esa clasificación se puede distinguir a las personas por el tipo de vinculación que tienen con el Estado, encontrándose allí los de tipo legal y reglamentaria, la laboral contractual y los de prestación de servicios con las entidades públicas (Consejo de Estado, Sección Segunda, 2016), por otro lado, y, como situación especial, dentro de los que tienen una relación legal reglamentaria, se encuentran los elegidos mediante voto popular, que son particulares que se desempeñan en el campo de

la política y llegan al servicio público a través de un ejercicio democrático independiente de los ciudadanos.

De allí se desprende claramente, que los servidores públicos también tienen unas obligaciones constitucionales y legales en el ejercicio de sus funciones, lo cual es aplicable de igual forma a los que son elegidos mediante voto popular, tanto así que la Constitución Política, en su artículo 293, establece la posibilidad de fijar, mediante ley, unos criterios más estrictos para regular aspectos como las inhabilidades, las incompatibilidades, fechas de posesión, entre otros, que son esenciales para permitirle a los ganadores de los comicios electorales, ejercer de forma adecuada su función. (El Pueblo de Colombia, 1991, art. 293)

Se puede decir, adicionalmente, que una de las primeras funciones de los servidores públicos elegidos mediante voto popular, es acatar y cumplir de la forma planteada, los planes de gobierno que formularon, con respeto a la Constitución Política y a la ley, pues, en caso contrario serían merecedores de una investigación encaminada a determinar su responsabilidad en los diferentes ámbitos en los que se pueda presentar, sea esta de índole fiscal, administrativa, disciplinaria o incluso penal.

Entonces, en consonancia con lo anterior, se puede concluir que tales servidores públicos también tienen que responder por sus actuaciones u omisiones que sean contrarias al ordenamiento jurídico en las distintas calidades en las que se presenten, es decir, si aquellos vulneran sin justa causa, su deber funcional, la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de la acción disciplinaria y preferente que ostenta, puede recurrir al adelantamiento de la investigación que sea del caso, habilitada así mismo para aplicar una sanción que esté contemplada en el Código Único Disciplinario, pues, como quedó sentado, se cumplen los requisitos constitucionales y legales para que tal situación sea procedente. (El Pueblo de Colombia, 1991, art. 124 y 277)

Además, si se toma en consideración la naturaleza y función de la Procuraduría General de la Nación, en consonancia con las del Procurador General, este último podría estar inmerso en un escenario de responsabilidad si deja de ejercer las funciones que a él le han sido encomendadas, por lo tanto, se convierte en una obligación el hecho de que se realicen los procesos disciplinarios que sean del caso, para determinar la responsabilidad de

los servidores públicos que hayan emprendido alguna clase de actuación que vulnere el deber funcional a su cargo.

Atendiendo a los argumentos que preceden, es menester aclarar que en sede disciplinaria, los funcionarios y servidores públicos, así como los particulares que ejercen funciones públicas, están sometidos al deber funcional y su afectación se producirá cuando la conducta que lo vulnere sea cometida sin una justificación procedente, esto quiere decir, que la conducta podrá ser investigada en sede disciplinaria, cuando cumpla los anteriores requisitos. (El Congreso de la República, 2002, art. 5°)

Siendo así, la razón de ser de tal posibilidad, es decir el fundamento de la responsabilidad de los servidores públicos, se encuentra básicamente consignada en el artículo sexto (6to) constitucional, según el cual todas las personas deben hacerse responsables cuando vulneren la constitución o la ley, pero, a renglón seguido se encuentra una amplificación de esa responsabilidad, cuando se trata de los servidores públicos, quienes adicionalmente serán disciplinables por la extralimitación o por la omisión en el ejercicio de sus funciones (El Pueblo de Colombia, 1991, art. 6°); lo anterior, debido a la especial situación en la que estos últimos se encuentran, pues son representantes del Estado y por lo mismo, tienen un nivel más alto de compromiso con la sociedad.

Adicionalmente, el mencionado artículo constitucional no es el único que contempla la responsabilidad de los funcionarios públicos ante el derecho y la sociedad, pues se ve complementado con las disposiciones contenidas en el artículo noventa (90) superior, que ha sido establecido como la cláusula de responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial del Estado, por lo tanto, no se limitan los servidores públicos a recibir, en caso de ser procedente, una sanción de tipo moral o de reproche social, por el contrario, trasladándose a la esfera del derecho, se evidencia que sus actuaciones pueden decantar en aspectos de índole disciplinario, civil, penal y fiscal, cada uno atendiendo a los aspectos característicos que permean esa área del derecho.

## **2.2 Los funcionarios públicos elegidos mediante voto popular y la función disciplinaria del Procurador General de la Nación**

Es procedente realizar el ejercicio del control disciplinario para los funcionarios públicos elegidos mediante voto popular, debido a que el pueblo, según el artículo 3ro constitucional, es quien tiene a su cargo la soberanía y es, simultáneamente, de quien emana el poder público, por lo que necesitan un representante que cumpla de forma efectiva con los planes de gobierno que han ofrecido durante la campaña; por lo tanto, la función disciplinaria estaría enfocada en proteger a las personas de los políticos que hayan llegado al poder y que no estén ejerciendo de forma adecuada su función al no cumplir los compromisos adquiridos con el conglomerado social (protección a los derechos políticos activos, a elegir); empero, ello no significa que no sea posible una separación del cargo, lo único es que esa situación se debe presentar bajo criterios más estrictos previstos en la Constitución y la ley, persiguiendo finalidades legítimas. (Sentencia T-887 de 2005, 2005)

Son sujetos disciplinables debido a las funciones que desempeñan, según lo establece la Constitución Política de 1991 y el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), lo único que cambia es la forma como estos se vinculan al cargo, pues para el caso de interés, lo realizan mediante elección popular, que debe respetar lo establecido en el artículo 293 superior en relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable para esta clase de funcionarios públicos, atendiendo de igual forma a la libertad de configuración que tiene el legislador para desarrollar ese aspecto, que también abarca lo atinente a las faltas, la calidad de las mismas, y las sanciones aplicables por la comisión de estas. (El Pueblo de Colombia, 1991)

La Constitución por sí misma si fija algunas causales de inhabilidades o incompatibilidades, pero esas disposiciones deben ser complementadas con las de índole legal, pudiendo determinar las razones que originan una inhabilidad, la duración o la vigencia que estas han de tener y el alcance que tales sanciones generan. Contrario a lo que se podría pensar, el legislador no es totalmente discrecional para regular esos aspectos, él, en ejercicio de su función, está limitado por:



(i) el deber de respeto del principio de legalidad que demanda, en materia disciplinaria “que la conducta sancionable, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición” se definan con anterioridad a su aplicación; (ii) la prohibición de modificar las inhabilidades que para determinados supuestos ha previsto el constituyente; y (iii) la obligación de respetar el principio de proporcionalidad en la fijación de las inhabilidades de manera tal que, entre otras cosas, exista relación entre la gravedad de la restricción que con ella se produce y la importancia de las finalidades perseguidas. (C-500 de 2014, 2014)

La labor de la Procuraduría, en su ejercicio de su función disciplinaria, es verificar que el funcionario público esté cumpliendo con el deber funcional que tiene a su cargo, garantizando durante la eventual investigación, los principios de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad (C-500 de 2014, 2014, párr. 2.3.1.3), que han sido dispuestos a favor del investigado, debido a la naturaleza especial que tiene ese proceso disciplinario, pues, los resultados del mismo pueden conllevar a la limitación de los derechos humanos, especialmente los de índole civiles y políticos, de una persona por actuaciones que atentan contra el buen desempeño de sus funciones y el logro de los fines del Estado. (C-500 de 2014, 2014, párr. 2.3.1.3)

De esa forma, se puede evidenciar como en concepto de algunas sentencias de la Corte Constitucional, figuras jurídicas como la pérdida de investidura, la destitución, la inhabilidad general, entre otras, que tienen como objetivo limitar el ejercicio de los derechos políticos, deben ser aplicadas garantizando las prerrogativas del debido proceso, sin embargo, se posibilita que se realice en un proceso administrativo, en la medida en que este busca la protección de los fines e intereses del Estado, como por ejemplo la moralidad administrativa, la integridad del patrimonio público o los deberes funcionales, enfocados en determinados bienes jurídicos, que deben ser respetados en todas las actuaciones emprendidas por los servidores públicos. (T-887 de 2005, 2005, párr. 2.7)

Sin embargo, el punto álgido de la cuestión reseñada se presenta en la medida en que, aún en procesos de índole administrativo, donde se encuadra el proceso sancionatorio, en concepto del mencionado otro tribunal constitucional, se pueden limitar los derechos

civiles y políticos que han sido reconocidos en instrumentos internacionales de la importancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspecto que constituye una inconvencionalidad y que puede conllevar a un escenario de responsabilidad internacional del Estado, por no cumplir adecuadamente con su posición de garante.

Empero, contrario a lo manifestado, en concepto del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la misma debe aplicarse realizando un control de convencionalidad, que estaría enfocado en determinar que sólo por razones de corrupción podría aplicarse la destitución e inhabilitación general, pues, en caso contrario, se estaría incurriendo en flagrante vulneración de las disposiciones convencionales dispuestas para la protección de los derechos humanos de índole civil y político, consignados en la CADH. (Gustavo Francisco Petro Urrego Vs. Nación-Procuraduría General de la Nación, 2017, p. 33)

### **CAPÍTULO III:**

#### **Estudio de Convencionalidad de la Facultad Constitucional que tiene el Procurador General de la Nación, Establecida en el Artículo 278, Numeral 1 del Texto Superior, Según la Cual Puede Desvincular a los Funcionarios Públicos Incluidos allí los Elegidos Mediante Voto Popular**

En síntesis, y atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el caso de las sanciones que se imponen por parte de entidades que tienen carácter administrativo, las cuales limitan el ejercicio de los derechos políticos en cabeza de una persona, se denota que existe una disconformidad pues, tales sanciones constituyen una vulneración a los artículos 23.1.b y 23.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2011, párr. 108 y 109)

Por lo tanto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el mentado artículo 23 convencional, que enuncia los derechos de índole político, que tienen a su favor los ciudadanos de los Estados parte que han ratificado y para quienes está en vigor la CADH, habilitándolos para

(...) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”; “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”, y de “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. (Velandia Sánchez, El Control de , 2017, p. 21)

De lo mencionado, se puede extraer que las leyes internas, y a pesar del gran margen de configuración legislativa que tiene a su cargo el Congreso de la República, este también debe ejercer un control doméstico de convencionalidad, buscando el respeto de los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales que ha ratificado el Estado y para quienes es obligatorio acatar esas disposiciones (Velandia Sánchez, El Control de , 2017, p. 22). Entonces, si el Congreso de la República, cumpliera de forma adecuada con esa obligación a su cargo, no sería viable aplicarles sanciones que limiten los

derechos civiles y políticos, a los servidores públicos y mucho menos a los que han sido elegidos mediante voto popular.

La anterior obligación también se extiende al texto constitucional, pues como quedó establecido, no sólo las disposiciones de índole legal deben estar acordes a los mandatos de la CADH, **todas** las manifestaciones del Estado deben cumplir con esa exigencia de conformidad con el artículo 1 y 2 de ese instrumento internacional, so pena de que el Estado esté inmerso en responsabilidad internacional, pues, en sede internacional, el comprometido y el que ostenta la posición de garante, es el Estado en su totalidad y no es viable la desagregación del mismo para endilgarle el incumplimiento a una entidad particular.

Sin embargo, la facultad sancionadora de índole disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación fue objeto de control de constitucionalidad, lo cual implica que la Corte Constitucional revisó si esa función en cabeza de una de las entidades pertenecientes al Ministerio Público, estaba ajustada a la Constitución Política de 1991 y a las disposiciones que la complementan, análisis que tuvo como resultado la exequibilidad de esa disposición, es decir, en concepto del mencionado tribunal no existe contradicción alguna entre el artículo 44, numeral primero (1ro) de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) y los artículos constitucionales 277.6 y 278.1, por el contrario se considera que la ley mencionada es un desarrollo adecuado de los antedichos artículos constitucionales, según las consideraciones del tribunal constitucional. (C-500 de 2014, 2014)

Sumándose a lo anterior, es menester resaltar que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia no sólo utilizó el texto constitucional como parámetro de estudio para ese caso concreto, también se realizó un análisis de las normatividades pertenecientes al bloque de constitucionalidad, haciendo énfasis en el artículo veinticinco (25) de la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo texto es el siguiente (C-500 de 2014, 2014):

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Además, debido a la posibilidad constitucional que tiene el Congreso de la República para establecer los términos en los cuales se va a sancionar a los servidores públicos que no acaten el deber funcional, en sede administrativa, se ha dispuesto en la normatividad vigente la destitución y la inhabilidad como dos sanciones de carácter inseparable y concurrente, tanto así, que la misma Corte Constitucional al respecto ha mencionado que:

Una interpretación sistemática de la Ley 374 de 2002 permite concluir que el legislador estableció la destitución y la inhabilidad general como dos sanciones inseparables y concurrentes, para los casos de la comisión de faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. En efecto, el artículo 44 de la mencionada ley dispone (C-1076 de 2002, 2002, párr. 2.1)

La Procuraduría General de la Nación, dentro de la organización interna del Estado colombiano funge como un órgano de control que ejerce funciones disciplinarias (artículo 117 de la Constitución Política de 1991), es decir, no tiene naturaleza jurisdiccional, por lo tanto, *stricto sensu*, no administra justicia y es por esa misma razón, que las decisiones que profiere, ejerciendo el control disciplinario que tiene a su cargo, se realizan mediante actos administrativos, que no son sentencias judiciales y que son las causantes de una gran afectación a los derechos humanos de las personas que son investigadas y sancionadas en estas instancias.

Con base en lo anterior, se puede denotar que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, realizó una aplicación del bloque de constitucionalidad e incluso lo aplicó como parte del parámetro de control para realizar el control de constitucionalidad que tiene a su cargo, con lo cual determinó que la sanción de “destitución” que puede aplicar el Procurador General de la Nación, para los servidores públicos que cometan faltas disciplinarias está acorde con los mandatos constitucionales y convencionales que rigen al Estado colombiano.

Si bien es cierto la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido la constitucionalidad y convencionalidad de las sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad, impuestas a los funcionarios públicos elegidos mediante voto popular, atendiendo al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el análisis debe ir enfocado en el artículo 23 del mismo tratado internacional, en la medida en que el inciso segundo establece de forma clara que la limitación a los derechos políticos de las personas únicamente puede ir fundamentado en razón a una condena de índole penal, proferida por un juez competente.

Empero, se podría considerar que esta obligación radica de forma exclusiva en los administradores de justicia, teoría que no es de recibo por parte del autor, en la medida en que la Constitución Política obliga a todos los servidores públicos y de forma concomitante a los particulares que ejercen funciones públicas, quienes tienen a su cargo la obligación de realizar, para cada caso que estén conociendo, un control de constitucionalidad/convencionalidad difuso, es decir, verificar que en los casos que estén decidiendo, en razón a su cargo, se estén respetando las disposiciones constitucionales, complementadas con las normatividades que integran el bloque de constitucionalidad colombiano.

Siendo más específicos, en el caso de la Procuraduría General de la Nación, el supremo director del ministerio público<sup>19</sup> y sus delegados o representantes, al estudiar un caso de índole disciplinario donde el funcionario investigable haya sido elegido mediante voto popular, deben declararse incompetentes para proferir una sanción de tal índole, pues en caso contrario, se estarían vulnerando los mandatos convencionales y esto, en un

---

<sup>19</sup> Entiéndase el Procurador General de la Nación.

escenario de derecho internacional público, implicaría responsabilidad internacional del Estado colombiano, lo cual podría conllevar a que se profiriera una providencia de algún órgano jurisdiccional internacional, donde nos instaran a cumplir con la posición de garante adquirida al momento de que el instrumento internacional objeto de análisis haya sido ratificado y esté en vigor para Colombia.

## Conclusiones

Se presenta una pugna, en el derecho interno colombiano, en lo relacionado con los principios de la función administrativa, contenidos en el artículo 209, que posibilitan la participación de la Procuraduría General de la Nación en el control de todas las actuaciones de los servidores o funcionarios públicos incluidos los elegidos mediante voto popular; en relación con la limitación que pueden tener los derechos políticos, como derechos humanos, en el sistema interamericano de derechos humanos. La mencionada controversia debe ser solucionada atendiendo los principios del derecho de los tratados, es decir, no se pueden incumplir las obligaciones internacionales atendiendo al derecho interno de los Estados parte, generando, en caso contrario, responsabilidad internacional para la Alta parte contratante; pues, si la discusión se presentara en sede de derecho colombiano, sería constitucional la facultad que tiene el Procurador General de la Nación para destituir e inhabilitar a los funcionarios públicos que no cumplan de forma adecuada con su deber funcional.

A pesar que la Corte Constitucional, en sentencias como la C-028 de 2006, ha interpretado el artículo 23 de la CADH, en consonancia con otras disposiciones de derecho internacional, de modo que debido a la grave situación de corrupción que se presenta en todos los Estados a nivel mundial se permita adoptar otra clase de medidas destinadas a atacar ese flagelo, sin tener que recurrir a instancias penales, no se puede llegar al extremo de limitar los derechos políticos de ciertas personas como consecuencia de la actuación de entidades administrativas que se encarguen del control disciplinario de esas personas, pues tienen como función el cumplimiento de los fines constitucionales, además, el artículo 277, numeral 6 constitucional, fue desarrollado de forma inadecuada por parte de la ley, pues las sanciones son, conforme al estudio realizado, desproporcionadas vislumbrando las facultades que tiene a cargo el Procurador General de la Nación y la naturaleza misma de la entidad que él representa.

La razón por la cual es inconvencional la destitución y la inhabilitación que profiere la Procuraduría General de la Nación es que este órgano es de naturaleza administrativa y, a pesar de ello, en el derecho interno, está pudiendo limitar los derechos civiles y políticos de las personas que ostentan cargos de elección popular, permitiendo que unos derechos tan



importantes se vean mermados como consecuencia de una actuación administrativa que no garantiza de forma plena los derechos contenidos en el artículo 8vo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tan es así, que la sanción disciplinaria se profiere mediante un acto administrativo, que posteriormente puede ser sujeto de control de legalidad ante un juez que si es competente para proferir tales decisiones.

Lo anterior quiere decir que las limitaciones a los derechos políticos son tan graves que únicamente se podrían justificar en un escenario penal que es la *ultima ratio* en todos los ordenamientos internos, sin embargo, contrario a eso, se están limitando tales prerrogativas con base en disposiciones disciplinarias, que si bien son importantes en el sistema jurídico colombiano, no pueden extralimitar su esfera de acción para volverse equiparables a un proceso penal, más aún cuando no es un juez competente quien conoce el caso y quien garantiza en debida forma las prerrogativas judiciales que ese escenario demanda, sino que, por el contrario, es un órgano administrativo que no alcanza a abarcar esos criterios convencionalmente establecidos, lo cual constituye un factor objetivo para que sea inviable la limitación de los derechos políticos por parte de una entidad administrativa a una persona y sobre todo si es un funcionario público elegido mediante voto popular, tal afirmación según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y el análisis anteriormente realizado.

### Referencias Bibliográficas

- "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Serie C-73 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Febrero de 2001).
- Auto A-288 de 2010, D-7964 y D-7965 (Corte Constitucional 17 de Agosto de 2010).
- C-028 de 2006, D-5768 (Corte Constitucional 26 de Enero de 2006).
- C-1076 de 2002, D-3954 y D-3955 (Corte Constitucional 5 de Diciembre de 2002).
- C-225 de 1995, L.A.T. - 040 (Corte Constitucional 18 de Mayo de 1995).
- C-500 de 2014, D-9958 (Corte Constitucional 16 de Junio de 2014).
- Cantor, E. R. (2006). El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. *Revista estudios constitucionales*.
- Car, W. F. (2011). LA DIFERENCIACION ENTRE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONTROL DE COMPATIBILIDAD. *anuario iberoamericano de justicia constitucional*.
- Carbonel, M. (2013). Introducción General al Control de Convencionalidad. Editorial Porrúa México.
- Cárdenas Huertas, J. (2016). Monismo Moderado Colombiano: Exámen a la Teoría Oficial de la Corte Constitucional desde la Obra de Alfred Verdross. *Vniversitas*, 197-234.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile , Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reaprapaciones y Costas 26 de Septiembre de 2006).
- Caso Las Palmeras Vs. Colombia, Serie c 67 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Febrero de 2000).
- Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Serie C-233 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Septiembre de 2011).
- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (3 de Febrero de 2019). *Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico*. Obtenido de Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico: <http://www.cra.gov.co/seccion/entes-procuraduria-general-de-la-nacion.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (18 de Marzo de 2014). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC374-13-ES.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (20 de Abril de 2015). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Resolución 12 de 2015, Medida Cautelar No. 335-14: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1 de Mayo de 2001). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Reglamento Interno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/nuevo\\_reglamento\\_CIDH.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/nuevo_reglamento_CIDH.html)
- Consejo de Estado, Sección Segunda, 68001233100020000140001 (30912013) (Consejo de Estado, Sección Segunda 16 de Mayo de 2016).
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de abril de 1994). Sentencia C-214 de 1994. *Sentencia C-214 de 1994*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de mayo de 1995). Sentencia C-229 de 1995. *Sentencia C-229 de 1995*. Bogotá, Colombia.
- DerechosHumanos.net. (26 de 02 de 2019). *DerechosHumanos.net*. Obtenido de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de Naciones Unidas: <https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales-CESCR.htm>
- DerechosHumanos.net. (26 de 02 de 2019). *DerechosHumanos.net*. Obtenido de Comité de Derechos Humanos (CCPR) de Naciones Unidas: <https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosHumanos-CCPR.htm>
- El Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1972). Ley 16 de 1972. *Ley 16 de 1972*. Bogotá, Colombia.
- El Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Ley 599 de 2000*. Bogotá, Colombia.
- El Congreso de la República. (5 de Febrero de 2002). Ley 734 de 2002. *Ley 734 de 2002*. Bogotá, Colombia.
- El Pueblo de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Colombia.
- González Serrano, A. (2012). Factores de Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Dialnet*, 19. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109392.pdf>
- González Serrano, A., & Sanabria Moyano, J. (2013). Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana. *Saber, Ciencia y Libertad*, 45-56.

- Gregor, E. F. (2012). *el control de convencionalidad difuso en el estado constitucional*. Mexico: Instituto de estudios juridicos UNAM.
- Gustavo Francisco Petro Urrego Vs. Nación-Procuraduría General de la Nación, 11001032500020140036000 NI: 1131-2014 (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo 15 de Noviembre de 2017).
- Hitters, J. C. (2009). *Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad. Estudios Constitucionales*.
- Los Estados Americanos Signatarios. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Costa Rica.
- Los Estados Americanos Signatarios de la presente Convención. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Los Pueblos de las Naciones Unidas. (26 de Junio de 1945). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de Carta de las Naciones Unidas: [http://www.oas.org/36AG/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](http://www.oas.org/36AG/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf)
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. (26 de 02 de 2019). *Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia*. Obtenido de Organización de Naciones Unidas: <https://www.cancilleria.gov.co/organizacion-las-naciones-unidas-onu>
- Naciones Unidas. (2016). *Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html>
- Olaya, M. A. (2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. Revista Precedente* .
- Omar Salvioli, F. (26 de 02 de 2019). *Universidad Nacional de La Plata*. Obtenido de El Aporte de la Declaración Americana de 1948, Para la Protección Internacional de los Derechos Humanos: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>
- Ovalle Favela, J. (2012). *La Influencia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno de los Estados Latinoamericanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000200005)
- Prada, M. A. (2013). *La Integración del Derecho Internacional en el Sistema Colombiano. Protección Multinivel de Derechos Humanos*. Obtenido de

[https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/PMDH\\_Manual.365-392.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.365-392.pdf)

Presidencia de la República. (22 de Febrero de 2000). Decreto Ley 262 de 2000. *Decreto Ley 262 de 2000*. Bogotá, Colombia.

Procuraduría General de la Nación. (3 de Febrero de 2019). *Procuraduría General de la Nación*. Obtenido de Procuraduría General de la Nación:  
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/objetivos-y-funciones.page>

Rodriguez, M. F. (2011). *La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances*. Universidad de la Sabana.

Sentencia T-887 de 2005, T-1083767 (Corte Constitucional 26 de Agosto de 2005).

T-976 de 2014, T-4.381.926 (Corte Constitucional de Colombia 18 de Diciembre de 2014).

Unidas, N. (2005). *Derechos de los Tratados*. Obtenido de  
[http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_120.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_120.pdf)

Universal Rights Group Latin America. (26 de 02 de 2019). *Universal Rights Group Latin America*. Obtenido de Una Guía Básica a los Sistemas Regionales de Derechos Humanos: <https://www.universal-rights.org/lac/guias-basicas-de-derechos-humanos/una-guia-basica-a-los-sistema-regionales-de-derechos-humanos/>

Uprimny, R. (2005). *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. Obtenido de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf)

Uprimny, R. (2008). *Bloque de constitucionalidad Derechos Humanos y proceso penal*. Bogota: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Velandia Sánchez, A. (2012). *El Control de Convencionalidad Interamericano en Relación con el Bloque y Control de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Colombiano*. Buenos Aires: Derecho y Justicia.

Velandia Sánchez, A. (2017). *Arceniovelandia.com*. Obtenido de El Control de Convencionalidad y las Decisiones de la Procuraduría General de la Nación en Colombia, Caso Gustavo Petro:  
<https://www.dropbox.com/s/g9gtgmhpuaa6ask/EL%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD%20Y%20LAS%20DECISIONES%20DE%20LA%20PROCURADUR%C3%8DA%20GENERAL%20DE%20LA%20NACI%C3%93N.docx>

Velandia Sánchez, A., & Castellanos Castellanos, L. A. (2015). *Las Relaciones Internacionales, Manual de Derecho Internacional Público*. Bogotá D.C.: Derecho y Justicia .

Wilson Antonio Chaverra González Vs. Procuraduría General de la Nación,  
11001032500020110043900 (1689-11) (Consejo de Estado, Sección Segunda,  
Subsección B 22 de Enero de 2015).